República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-37760595-APN-VOCI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 19 de Abril de 2022

Referencia: Sentencia: SALA A VOC. 1RA - Expte N° 48.445-I "Gonzalez Nolberto Santiago s/ recurso de apelación"

En el día de la fecha se reúnen los miembros de la Sala “A” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith Viviana Gómez (Vocal Subrogante de la 1° Nominación), Laura Amalia Guzmán (Vocal Titular de la 2° Nominación) y Ruben A. Marchevsky (Vocal Titular de la 3° Nominación) para resolver el expediente N° **48.445-I**, caratulado: “ **GONZALEZ NOLBERTO SANTIAGO s/ recurso de apelación**”.

La Dra. Gómez dijo:

I.- Que a fs. 10/30vta. el actor interpone recurso de apelación contra la Resolución Nº 2139/2017, dictada por la División Jurídica de la Dirección Regional Río Cuarto de la AFIP- DGI, mediante la cual se aplicó a la recurrente una multa equivalente a un 50% del importe del impuesto a las ganancias presuntamente omitido por los períodos fiscales 2011, 2012 y 2014, en base a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1998 y sus modif.), reducida a un tercio (1/3) de su mínimo legal, conforme lo previsto en el artículo 49 de dicho cuerpo normativo.

La recurrente sostiene que la resolución apelada carece de fundamentación, esgrimiendo que las diferencias ajustadas fueron rectificadas espontáneamente y que la sola presentación de declaraciones juradas rectificativas no permite por sí solo tener configurado el tipo penal. Asimismo, ante la ausencia de un procedimiento de determinación de oficio no corresponde la sanción por omisión del art. 45 de la Ley Nº 11.683, conforme lo previsto en la Instrucción General 6/2007. Por los argumentos de hecho y de derecho que desarrolla solicita se revoque el acto apelado y hace reserva de caso federal, con costas.

II.- Que a fs. 41/53vta. el Fisco Nacional contesta el traslado conferido. Rechaza los argumentos expuestos, solicitando se desestime el planteo, con costas. Acompaña antecedentes administrativos y hace reserva del caso federal.

III.- Posteriormente, a requerimiento de este Tribunal, el Fisco a fs. 81/82 informa que las obligaciones que dieron origen a la sanción recurrida en autos se encuentran incluidas en el plan de facilidades de pago Nº M992864, vigente a la fecha. Luego indica que según el sistema Registral, la misma se encontraba dentro de los

sujetos habilitados a acogerse al régimen previsto en los artículos 8 de la Ley Nº 27.541. A su vez, manifiesta que no se encuentra incursa en los incisos a) y b) del art. 16 de la Ley Nº 27.541. Finalmente indica que no cuenta con acceso para verificar las causales previstas en los incisos c) y d).

Que la actora manifiesta a fs. 83 que la totalidad de las obligaciones fiscales que han dado origen a la multa recurrida en autos se encuentran incluidas en el plan de facilidades (M992864) en los términos de la Ley Nº 27.541 de fecha 28/05/2020, en estado vigente. Acompaña detalle del plan de facilidades, F. 1003 y print de pantalla de sistema de cuentas tributarias (vide contancias acompañadas a fs. 83vta/88).

Finalmente, a fs. 89 se elevaron las actuaciones a consideración de la Sala “A”.

IV.- En efecto, corresponde establecer si procede el beneficio de condonación para la multa apelada en autos.

En tal sentido, el artículo 8° de Ley Nº 27.541 (B.O. 23/12/2019) establece que los contribuyentes de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentren a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos y se encuentren inscriptos como Micro, Pequeñas o Medianas Empresas, según los términos del artículo 2° de la Ley Nº 24.467 y sus modificatorias y demás normas complementarias, podrán acogerse, por las obligaciones vencidas al 30 de noviembre de 2019 inclusive, o infracciones relacionadas con éstas, al régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones que se establecen en el Titulo IV Capítulo I de esa Ley Nº. 27.541. El cuarto párrafo de dicho artículo dispone expresamente que se podrá incluir en este régimen la refinanciación de planes de pago vigentes y las deudas emergentes de planes caducos.

Por su parte, el artículo 11 inciso a) establece con alcance general para aquellos que se acojan al régimen de regularización excepcional previsto y mientras cumplan con los pagos previstos, la condonación –en lo que aquí interesa- de las multas previstas en la Ley Nº 11.683 que no se encontraren firmes a la fecha del acogimiento al régimen.

Cabe señalar que la Resolución General AFIP 4667/2020, reglamentaria de la Ley Nº 27.541, en su artículo 22° dispuso expresamente que a los fines de la condonación de las multas y demás sanciones previstas en el inciso a) del artículo 11 y en los artículos 12 y 14 de la citada Ley Nº, se entenderá por firmes a las emergentes de actos administrativos que a la fecha de acogimiento o a la fecha de entrada en vigencia de la normativa, según corresponda, se hallaren consentidas o ejecutoriadas, de conformidad con las normas de procedimiento aplicables, cualquiera sea la instancia en que se encontraran (administrativa, contencioso-administrativa o judicial).

V.- Que no se encuentra controvertido por las partes la vigencia del Certificado MiPyMe, el cual acredita que la actora se encuentra inscripta como Micro, Pequeña o Mediana Empresa, según los términos del artículo 2° de la Ley Nº 24.467 y tal como lo dispone el art. 8 de la Ley Nº 27.541.

Asimismo, y como se indicó ut supra, la representación fiscal informó que la obligación que diera origen a la sanción aquí discutida fue incluida en un Plan de Facilidades de Pago -en los términos de la Ley Nº 27.541-, el cual se encuentra vigente a la fecha.

Por su parte, el organismo recaudador destacó que el recurrente no está incurso en las causales de exclusión de los incisos a) (quiebra) y b) (delitos penal tributarios y aduaneros) del artículo 16 de la Ley Nº 27.541. Teniendo en cuenta que de la lectura del art. 16 de la Ley Nº 27.541 no surge que recaiga sobre el contribuyente la obligación de informar la ocurrencia de las causales de exclusión restantes (previstas en los incisos c y d) y sin que surja de estos actuados que la actora esté comprendida en tales supuestos sumado a la reseña hasta aquí efectuada, no

existe impedimento alguno para que la recurrente alcance el beneficio de condonación respecto a la sanción aplicada.

Ello así, corresponde declarar condonada la multa impuesta en el acto apelado en autos, debiéndose disponer el archivo de las actuaciones (conf. último párrafo art.8 de la RG 4667/2020). Costas en el orden causado, atento lo dispuesto expresamente por el art. 10 inciso a) de RG 4667/2020 y el criterio expuesto por esta Sala en cuanto a que en las condonaciones de las multas no hay parte vencida.

La Dra. Guzmán dijo:

Que adhiero al voto de la Dra. Gómez, destacando que el beneficio se encuentra sujeto al control que el organismo fiscal efectúe oportunamente respecto de los extremos que debe satisfacer la actora para su oportuno goce.

El Dr. Marchevsky dijo:

Que adhiere al voto de la Dra. Guzmán.

Por ello, **SE RESUELVE:**

Condonar la multa apelada en autos, costas en el orden causado.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y archívese. -

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.04.18 17:32:14 -03:00

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.04.19 14:41:34 -03:00

Ruben Alberto Marchevsky
Vocal
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.04.19 15:35:49 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal Subrogante
Vocalía I Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.04.19 15:35:50 -03:00